



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/2VG/DAM/0691/2017

Recomendación: 18/2024

Caso: Omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de V4 y V5

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o del ofendido. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ...	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO	8
DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	24
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	30
IX. PRECEDENTES	35
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	35
RECOMENDACIÓN N° 18/2024	36

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DAM/0691/2017**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 18/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE).

De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)³; 30 fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴ y 3 de su Reglamento⁵.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. [...] **I.** La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito. Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General. [...] La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: **a)** El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo [...].

⁴ **Artículo 30.** Atribuciones delegables. El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: [...] **XIV.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; [...] **XVI.** Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio [...].

⁵ **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal. [...]

4. Sin embargo, en términos del artículo 105⁶ del Reglamento Interno de esta CEDHV, se omite mencionar los nombres de las víctimas indirectas menores de edad. Se les identificará como V⁷ y el número progresivo que corresponda. Por ello, sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente Recomendación.
5. Asimismo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de las personas involucradas en la Carpeta de Investigación [...]y su acumulada [...], se omite mencionar sus nombres por lo que serán identificadas como PI y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 06 de julio de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja firmado por V6, el cual se transcribe a continuación:

“[...] La que suscribe V6..., vengo a interponer formal queja ya que en fecha once de julio del año dos mil catorce desaparecieron V4 y V5, hermana y sobrina, respectivamente, quienes de forma separada ya no llegaron a sus casas, por cuanto se refiere a V4, mi hermana lo único que supe es que en esa fecha fueron a sacarla de su casa; y de V5 solo sé que trabajaba en la estética [...] ubicada en la calle de [...], y que ese día salió a las once de la noche aproximadamente ya que habían tenido micho(Sic) trabajo y ya no llegó a casa, sin que nadie pidiera rescate por ellas, simplemente no supimos nada al respecto, se las tragó la tierra, por lo que decidí interponer formal denuncia por la desaparición, esto fue aproximadamente el 16 de julio de ese año, la carpeta de investigación que le correspondió a la denuncia es la [...], donde solo me dieron un número de teléfono para que estuviera llamando, estuve viniendo a preguntar y solo me decían que no había avances que no es tan fácil que cuando tuvieran algo nuevo me llamarían sin que hasta esta fecha haya sido así, al ver pasar el tiempo y no obtener información es que acudí con el Fiscal Fiscal Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del DXI Distrito Judicial, quien solo me volvió a tomar los datos, entrevistándome con el Lic. [...], quien me pidió información sobre la desaparición de mis familiares, por todo lo anterior solicito a este Organismo Estatal se investiguen todas y cada una de las irregularidades dentro de la carpeta, ya que hasta el momento no se han llevado a cabo las diligencias tendientes a la búsqueda y localización, de la misma manera a la brevedad proporcionaré fotografías de mis familiares así como la media filiación a efecto de que se boletine a los Estados y se solicite en cerosos y ceferesos si es que se encuentran recluidas [...]” [Sic]

⁶ Artículo 105 [...] En aquellos expedientes en los que niñas, niños o adolescentes, sean señalados como víctimas, deberá resguardarse su identidad.

⁷ El resguardo de identidades ha sido acordado por la Segunda Visitaduría General en cumplimiento a las Circulares CEDHV/SEJ/CI/022/2023 y CEDHV/SEJ/CI/024/2023 emitidas por la Secretaría Ejecutiva de la CEDHV.

⁸ Foja 2 del expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la CPEV.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁹, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1 En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

10.2 En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.

10.3 En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

10.4 En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata¹⁰. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución, el 12 de julio de 2014, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4 y V5; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

⁹ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

¹⁰ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1 Si, la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], iniciada por la desaparición de V4, V5 y PI-1.

11.2 Si, la FGE violó el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en perjuicio de V4 y V5.

11.3 Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V6, V7, V8, V9, V1, V2, V3, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V4 y V5.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

12.1 Se recibió escrito de queja de V6.

12.2 Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.

12.3 Se revisaron las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].

12.4 Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V6.

12.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente.

14. La FGE no observó el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], iniciada el 12 de julio de 2014, con motivo de la desaparición de V4, V5 y PI-1.

15. La FGE violó el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en perjuicio de V4 y V5.

16. Las omisiones de la FGE en el desahogo de la indagatoria constituyen violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido de V4 y V5, en su calidad de víctimas directas. Esta situación constituye una victimización secundaria en perjuicio de V6, V7, V8 V9, V1, V2, V3, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V4 y V5.

VI. OBSERVACIONES

17. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹¹.

18. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹², mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para las faltas administrativas graves¹³, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹⁴.

19. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado,¹⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron

¹¹ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁶.

21. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que, si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de las Víctimas directas, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación.
22. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.
23. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

24. La calidad de víctima puede derivar de dos supuestos: por haber sufrido una violación a derechos humanos o derivado de la comisión de un delito¹⁷. Ambas situaciones pueden converger dependiendo de los hechos que se traten, toda vez que existen conductas antijurídicas que pueden configurar, de manera simultánea, una violación a derechos humanos y un delito.
25. En el presente caso, los hechos analizados configuran violaciones a derechos humanos, específicamente, una transgresión a los derechos de las víctimas derivada de la falta de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada por la desaparición de V4 y V5, hechos denunciados por V7.
26. En ese sentido, Visitadores Adjuntos de esta Comisión al revisar las constancias de la indagatoria antes citada constataron que a ésta se acumuló la carpeta de investigación [...] iniciada con motivo de la denuncia de PI-3 por la desaparición de PI-1. Por ello, el 06 de agosto de 2021, una Visitadora Adjunta de este Organismo se trasladó al domicilio de PI-3, mismo que se encuentra señalado en actuaciones de la carpeta en mención, con la finalidad de entrevistarla, para que manifestara si era su deseo presentar queja. No obstante, no se localizó.
27. Por lo que, se entrevistó a PI-9, quien dijo ser cuñada de PI-3 y, a ella le explicó la existencia del expediente que se resuelve, el motivo por el cual fue abierto y que, derivado de la revisión de las constancias de la carpeta de investigación [...] se advertía que a ésta se acumuló la carpeta [...], en la cual

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁷ Artículos 2, 4 y 6 fracciones VI y XXII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

se investiga la desaparición de PI-1. En respuesta, PI-9 manifestó que dicha información la haría del conocimiento de su hermana, ya que ella podría tener algún contacto de PI-3; sin embargo, a la fecha no se ha logrado entablar comunicación con PI-3.

28. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de PI-1, PI-3 y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

29. En esa tesitura, se procederá al desarrolló de los derechos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO

30. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

31. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁸.

32. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

33. Particularmente, la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁹.

34. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a

¹⁸ SCJN. *Contradicción de tesis 163/2012*, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad²⁰.

35. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte IDH) el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole²¹. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa²². Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

36. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable²³.

37. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos²⁴.

38. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁶.

I. Hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].

39. En el caso *sub examine*, la Carpeta de Investigación [...] se inició el 12 de julio de 2014 en la Agencia 11° del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de

²⁰ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

²¹ Corte IDH. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

²² Corte IDH. *Caso Perozo y otros vs Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

²³ *Ibidem*, párr. 283.

²⁴ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

²⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



Justicia del XI Distrito Judicial con motivo de la denuncia que presentó V7, por la no localización de su mamá y su hermana, V4 y V5, respectivamente.

40. En su denuncia V7 señaló que, aproximadamente entre las 00:30 y 01:00 horas del 09 de julio de 2014, llegó a su domicilio ubicado en la localidad de San Antonio Paso del Toro, a bordo de un taxi en compañía de PI-2, de su hermana V5 y de PI-1, quien conducía el vehículo; que, al descender del vehículo, una vecina le dijo que se habían llevado a su mamá V4 a V1, V2 y V3.

41. Por lo anterior, se volvió a subir al taxi para regresar a Xalapa; pero durante el camino, se bajó de la unidad y se introdujo entre los arbustos para hacer sus necesidades fisiológicas; minutos después observó como una persona con un arma larga ingresó al vehículo e inmediatamente se inició la marcha de éste, llevándose a su hermana y a PI-1 y PI-2.

42. Que, una vez que se fueron se escondió en el kiosko del pueblo y, aproximadamente a las 07:00 horas, se dirigió a su domicilio donde encontró en una recamara a V1, V2 y V3. Posteriormente, previa llamada con su tía V6, se fue al domicilio de su tía en compañía de V1, V2 y V3. Que, pese a que en reiteradas ocasiones le llamó por teléfono a su hermana y a su mamá ya no supo de ellas.

43. Por su parte, la carpeta de investigación [...] se inició el 11 de julio de 2014 con motivo de la denuncia de PI-3 por la desaparición de PI-1. Por lo anterior, mediante acuerdo de 14 de marzo (no consta el año), la carpeta de investigación [...] se acumuló a la indagatoria número [...].

ii. Acuerdo 25/2011

44. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

45. La emisión del Acuerdo 25/2011 obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁷.

²⁷ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

46. Así, se establecieron las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en ese entonces.

47. El Acuerdo 25/2011 es aplicable al caso que se analizará *infra* porque era el instrumento vigente cuando se radicó la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] iniciada por la desaparición de V4, V5 y PI-1.

48. En ese sentido, el Acuerdo 25/2011 establece que, recibida la denuncia, deben girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo y la ejecución de diligencias para la localización de la persona desaparecida.

49. Por lo tanto, omitir el cumplimiento de las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, acarrea la responsabilidad institucional. Por ello, a continuación, se presenta una tabla en donde se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el referido Acuerdo:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de investigación [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DCI y DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 12 de julio de 2014 se procedió al llenado del RUPD²⁸. • El 15 de julio de 2014, mediante oficios UIPJ-1/DXI/AMP11°/866/2014 y UIPJ-1/DXI/AMP11°/867/2014 fueron remitidos los RUPD a la DGIM y a la DCI, respectivamente²⁹.
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y formular preguntas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 12 de julio de 2014 V7, presentó denuncia por la no localización de V4 y V5 en la Agencia 11° del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial.
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se obtuvieron las fotografías de las víctimas y se realizó su respectivo boletín el 12 de julio de 2014³⁰.

²⁸ Véase fojas 36-39 del expediente.

²⁹ Véase fojas 27 y 28 del expediente.

³⁰ Véase fojas 36-39 del expediente

<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> La denunciante manifestó que, el 09 de julio de 2014, al llegar a su domicilio una vecina le avisó que se habían llevado a su mamá V4 y posteriormente, en esa misma fecha, presenció cuando una persona armada se llevó en un taxi a su hermana V5 y a otras personas que la acompañaban, proporcionando los datos del taxi y de las personas que se encontraban con su hermana³¹.
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El 12 de julio de 2014 el Agente del Ministerio Público acordó el inicio de la Investigación Ministerial³². <p>Dirección General de los Servicios Periciales</p> <ul style="list-style-type: none"> Con oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/860/2014 de 12 de julio de 2014, el Agente del Ministerio Público solicitó a la DGSP la elaboración del dictamen de perfil genético. No cuenta con sello de recibido, ya que fue entregado a la señora V7³³. El 13 de octubre de 2014 se recibió dictamen en genética de V7³⁴. <p>Policía Ministerial</p> <ul style="list-style-type: none"> El 12 de julio de 2014, mediante oficio UIPJ/XAL/11°/857/2014 solicitó a la PM la investigación de los hechos³⁵. Con oficios PM/1388/2014 y PM/1387/2014 recibidos los días 16 y 17 de julio de 2014, respectivamente, la Policía Ministerial dio respuesta a la solicitud³⁶.
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se giró oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/866/2014 el 15 de julio de 2014³⁷.
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mediante oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/867/2014 recibido el 15 de julio de 2014³⁸, se solicitó al DCI se difundiera a través de la página institucional, el boletín de V5 y V4. Mediante oficio FEADPD/ZCX/3263/2022 recibido el 25 de abril de 2022³⁹, se le requirió lo mismo al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica (antes DCI).

³¹ Véase fojas 14-17 del expediente.

³² Véase foja 566 del expediente.

³³ Véase foja 55 del expediente.

³⁴ Véase foja 198 del expediente.

³⁵ Véase foja 203 del expediente.

³⁶ Véase fojas 567-568 del expediente.

³⁷ Véase foja 27 del expediente.

³⁸ Véase foja 28 del expediente.

³⁹ Véase foja 676 del expediente.

<p>Art. 3 Fracción VII:</p> <p>Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p> <p>a) Subprocuradurías Regionales;</p> <p>b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda;</p> <p>c) Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda;</p> <p>e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda;</p> <p>f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda;</p> <p>g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado;</p> <p>h) Delegación de la Policía Federal en el Estado;</p> <p>i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales;</p> <p>j) Procuradurías generales de justicia de la República;</p> <p>k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consta el oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/868/2014 de fecha 12 de julio de 2014 dirigido a las Subprocuradurías Regionales de Justicia, pero no cuenta sello de recibido⁴⁰. • El 12 de julio de 2014, se giró oficio UIPJ/XAL/11°/857/2014 a la Policía Ministerial ⁴¹. • El 17 de julio de 2014 se giró oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/862/2014 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP)⁴². • El 17 de julio de 2014 se giró oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/863/2014 al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz (IPAX)⁴³. • Consta el oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/864/2014 de 12 de julio de 2014 dirigido a la Dirección General de Transporte Publico del Estado, pero no cuenta sello de recibido⁴⁴. • El 15 de julio de 2014 se giró oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/865/2014 al Director General de Transito del Estado de Veracruz⁴⁵. • El 15 de julio de 2014 se giró oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/877/2014 al Jefe Encargado Interino de la Estación Xalapa de la Policía Federal⁴⁶. • El 17 de julio de 2014 se giró oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/870/2014 a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Xalapa⁴⁷. • Consta el oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/858/2014 de fecha 12 de julio de 2014 dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Xalapa, pero no cuenta sello de recibido⁴⁸. • Oficio PGJ/SRJZCX/2972/2014⁴⁹ de 14 de julio de 2014 signado por el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Xalapa mediante el cual le solicita a los Procuradores Generales de Justicia y Fiscales Generales de las Entidades Federativas coadyuven con la búsqueda de las víctimas directas. Se remitió vía correo electrónico⁵⁰. • El 12 de julio de 2014 se giró oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/869/2014 a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Mujer⁵¹.
<p>Art. 3 Fracción VIII:</p> <p>Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/875/2014 recibido el 16 de julio de 2014, la autoridad investigadora solicitó a la Secretaría de Salud de Veracruz información de las víctimas directas en hospitales, jurisdicciones sanitarias y centros de salud⁵².

⁴⁰ Véase foja 57 del expediente.

⁴¹ Véase foja 203 del expediente.

⁴² Véase foja 569 del expediente.

⁴³ Véase foja 569 del expediente.

⁴⁴ Véase foja 26 del expediente.

⁴⁵ Véase foja 34 del expediente.

⁴⁶ Véase foja 30 del expediente.

⁴⁷ Véase foja 569 del expediente.

⁴⁸ Véase foja 53 del expediente

⁴⁹ Véase foja 161 del expediente.

⁵⁰ Véase foja 163 del expediente.

⁵¹ Véase foja 18 del expediente.

⁵² Véase foja 19 del expediente.

	<ul style="list-style-type: none"> • Se recibió respuesta el 18 de agosto de 2014 mediante oficio SESVR/DAJ/DCA/AP/4861/2014⁵³. • Adicionalmente mediante oficio PM/1388/2014 recibido el 16 de julio de 2014, elementos de la PM informaron que se trasladaron a hospitales y anexos, sin resultados positivos⁵⁴.
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Realizó diligencias mínimas, predominando los periodos de inactividad. 2) No entrevistó a vecinos, amigos ni a compañeros de trabajo de las víctimas directas. 3) Se limitó a recepcionar las colaboraciones remitidas por las Fiscalías de los demás Estados de la República.
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial (antes AVI): El 15 de julio de 2014, mediante oficio UIPJ/XAL/11°/857/2014 se solicitó la investigación de los hechos a la AVI.</p> <p>Reiteraciones mediante oficios UIPJ/XAL/11°/1553/2015, UIPJ/XAL/11°/2008/2015 y UIPJ/XAL/11°/440/2016 recibidos el 14 de julio del 2015, 30 de septiembre de 2015 y 26 de febrero de 2016, respectivamente. En fechas 16 y 17 de julio de 2014, se recibieron informes de la Policía Ministerial.</p> <p>DGSP: Con oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/860/2014 de 12 de julio de 2014, el Agente del Ministerio Público solicitó a la DGSP la elaboración del dictamen de perfil genético. No cuenta con sello de recibido, ya que fue entregado a V7⁵⁵. El 13 de octubre de 2014 se recibió dictamen en genética de V7.⁵⁶</p>
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>La FGE no observó esta fracción. La denunciante manifestó que, el 09 de julio de 2014, al llegar a su domicilio una vecina le avisó que se habían llevado a su mamá V4.</p> <p>No obstante, fue hasta el 09 de octubre de 2019 (más de cinco años después) que, mediante oficio FGE/FIM/FEADPD/349/2019⁵⁷, la Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Atención de Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa solicitó a la Policía Ministerial que entrevistara a V7 para que aporte datos de la vecina que le proporcionó información sobre las personas que privaron de la libertad a V4 y para proceder a entrevistarla.</p> <p>A la fecha no consta que se haya entrevistado a ese testigo.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Con oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/861/2014 de 12 de julio de 2014, el Agente del Ministerio Público solicitó a la DGSP que se instruya al personal de las delegaciones y se verifique si han levantado el cadáver de una persona de sexo femenino con las características de la PERSONA NO LOCALIZADA o que haya</p>

⁵³ Véase foja 91 del expediente.

⁵⁴ Véase foja 567 del expediente

⁵⁵ Véase foja 55 del expediente.

⁵⁶ Véase foja 198 del expediente.

⁵⁷ Véase foja 570 del expediente.

	ingresado en calidad de persona no identificada. No cuenta con sello de recibido, ya que fue entregado a V7 ⁵⁸ . No se obtuvo respuesta.
Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.	Con oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/859/2014 de 12 de julio de 2014 , se solicitó a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito el apoyo psicológico para la denunciante. No cuenta con sello de recibido, ya que fue entregado a V7 ⁵⁹ . Mediante oficio PGJ/CAVD/1545/2014 la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito dio respuesta, con sello de recibido de 31 de julio de 2014 ⁶⁰ .

(C.I.: Carpeta de Investigación; **RUPD**: Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM**: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI**: Dirección del Centro de Información; **AVI**: Agencia Veracruzana de Investigaciones; **DGSP**: Dirección General de Servicios Periciales; **PM**: Policía Ministerial).

50. Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades⁶¹, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

51. Además, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁶², sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁶³.

52. Ahora bien, como se puede observar en la tabla antes expuesta, la autoridad investigadora incumplió con su obligación de llevar a cabo algunas de las diligencias establecidas por el Acuerdo 25/2011. Lo cual se analizará *infra*.

a) Omisión en brindar seguimiento a las solicitudes de colaboración.

53. El artículo 3 fracción VII inciso i) del Acuerdo 25/2011 señala que el Agente del Ministerio Público debe de solicitar a la brevedad posible, por oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida a las empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales.

54. En ese sentido, esta Comisión observa que si bien, el 17 de julio de 2014, la FGE giró oficio UIPJ-1/DXI/AMP11°/870/2014 a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Xalapa pidiendo su colaboración para la búsqueda y localización de las víctimas directas. Dicha petición no fue atendida, ni reiterada, hasta pasados más de 7 años (25 de abril de 2022) cuando mediante oficio

⁵⁸ Véase foja 56 del expediente.

⁵⁹ Véase foja 54 del expediente.

⁶⁰ Véase foja 33 del expediente.

⁶¹ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

⁶² De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁶³ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

FEADPD/ZCX/3270/2022⁶⁴ se requirió nuevamente la colaboración de dicha Cámara, sin que a la fecha se cuente con alguna respuesta.

55. Aunado a lo anterior, fue hasta siete años después que la FGE, mediante oficio FEADPD/ZCX/3273/2022 (27 de abril de 2022)⁶⁵, solicitó al Gerente Comercial del Grupo ADO que informara si V5, V4 y PI-1, abordaron algún autobús; y que coadyuvara con la búsqueda de las víctimas directas. Sin embargo, ha transcurrido más de un año, sin que se haya dado seguimiento al oficio para obtener la información solicitada. Lo anterior da cuenta de la omisión de la FGE de investigar diligentemente toda vez que la solicitud de colaboración es una obligación de cumplimiento inmediato.

56. Por otra parte, el artículo 3 fracción VII incisos c) y f) del Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debe de solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda, a la brevedad posible y por oficio, el apoyo para la localización de la persona desaparecida.

57. En ese orden de ideas se observó que, en julio de 2014, se giraron oficios a la SSP, al IPAX, al Director General de Transporte Público y al Director General de Tránsito del Estado de Veracruz. Sin embargo, no existen constancias que indiquen que dichas peticiones fueran atendidas o reiteradas, sino que fue hasta abril de 2022, es decir, casi siete años después, que se requirió nuevamente la colaboración de dichas autoridades con los oficios FEADPD/ZCX/3265/2022, FEADPD/ZCX/3266/2022, FEADPD/ZCX/3267/2022 y FEADPD/ZCX/3268/2022, respectivamente⁶⁶.

58. En ese sentido, se debe considerar que, en virtud del deber de debida diligencia, la FGE debe llevar a cabo todas las actuaciones y pesquisas necesarias para procurar la averiguación de la verdad del hecho acaecido⁶⁷. De tal suerte, que la debida diligencia estará demostrada si la FGE logra probar que ha emprendido todos los esfuerzos para permitir la determinación de la verdad y la identificación y sanción de los responsables, sean particulares o funcionarios del Estado⁶⁸.

59. En el presente caso, resulta evidente que el fin último de las solicitudes de colaboración que contempla el Acuerdo 25/2011, es obtener información respecto a las personas desaparecidas; por lo que la obligación no se agota con la simple elaboración y emisión de los oficios, sino con la obtención de datos que permitan abonar al esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, la falta de reiteración de las solicitudes

⁶⁴ Véase foja 676 del expediente.

⁶⁵ *Ídem*.

⁶⁶ *Ídem*.

⁶⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*, supra, párr. 139.

⁶⁸ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 221 y *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 127.

que no fueron solventadas, denota que la FGE no emprendió todos los esfuerzos que permitieran obtener información para determinar el paradero de V4 y V5.

b) Omisión de localizar a una presunta testigo y recabar su testimonio.

60. De acuerdo con las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, el Agente del Ministerio Público debe acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁶⁹. Asimismo, interrogar a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables⁷⁰.

61. En ese sentido, se observó que el 12 de julio de 2014, mediante oficio UIPJ/XAL/11°/857/2014, el Ministerio Público solicitó a la Policía Ministerial (en adelante PM) que se avocara a la investigación de los hechos denunciados debiendo indagar: a) Identidad y domicilio del autor material o intelectual del hecho ilícito; b) Testigos presenciales del hecho y; c) Datos de prueba que se adviertan idóneos, pertinentes y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.

62. Lo anterior, fue atendido con los oficios PM/1388/2014 y PM/1387/2014, recibidos respectivamente, el 16 y 17 de julio de 2014, a través de los cuales la PM informó que se realizó búsqueda en hospitales de Xalapa, el cuartel de la Policía Estatal “Heriberto Jara Corona (San José)”, anexos de alcohólicos anónimos y la Cruz Roja y que se entrevistó a la denunciante V7.

63. No obstante, a pesar de que en el oficio de referencia se solicitó que se recabaran los datos de testigos presenciales de los hechos y que la denunciante manifestó en su denuncia que una vecina le informó que vio cuando unas personas se llevaron a su madre V4; la Policía Ministerial no efectuó acciones tendientes a la localización de la testigo.

64. En ese sentido, se advierte que el Fiscal a cargo de la indagatoria reiteró en tres ocasiones dicho oficio. La primera el 14 de julio de 2015⁷¹ (11 meses después); la segunda el 30 de septiembre de 2015⁷² (2 meses después); y la tercera el 26 de febrero de 2016⁷³ (4 meses después). Pero, en ningún caso hubo respuesta.

65. Aunado a lo anterior, fue hasta el 09 de octubre de 2019 (5 años y 3 meses del inicio de la investigación), que se solicitó⁷⁴ a la PM que entrevistara a V7, para que aportara información sobre la vecina que le informó sobre la privación de la libertad de V4; y para que procedieran a entrevistar a dicha

⁶⁹ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

⁷⁰ Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

⁷¹ Con el oficio UIPJ/XAL/11°/1553/2015.

⁷² Con el oficio UIPJ/XAL/11°/2008/2015

⁷³ Con el oficio UIPJ/XAL/11°/440/2016

⁷⁴ Con el oficio FGE/FIM/FEADPD/349/2019



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

persona. No obstante, en las constancias que integran la indagatoria no existe documental alguna que dé cuenta que se intentó localizar a la presunta testigo. En efecto, dicha solicitud no fue atendida, ni reiterada.

66. Dicha entrevista es esencial puesto que los datos que se pudieran recabar, tal vez permitirían identificar a las personas que privaron de la libertad a V4 y para la posible elaboración de un retrato hablado de los responsables conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XI⁷⁵ del Acuerdo 25/2011. Lo anterior evidencia, falta de exhaustividad en la investigación y una violación al deber de inmediatez⁷⁶, por la demora de más de 5 años y 3 meses, en la realización de una diligencia que debía ser inmediata.

c) Falta de proactividad y exhaustividad en la línea de investigación relacionada con el taxi.

67. Este Organismo observa que, el 17 de julio de 2014, V7 le aportó a la Policía Ministerial, el número de taxi en el que viajaba su hermana V5, PI-1 y PI-2, siendo éste el [...] del Municipio de Xalapa. Además le informó que PI-2 fue abatido por elementos de la SSP en un enfrentamiento, que fue localizado y reconocido en el SEMEFO por su pareja. Por su parte, la PM le hizo del conocimiento a la víctima que, por la desaparición de PI-1, se inició la Carpeta de Investigación [...].

68. Efectivamente, Visitadores Adjuntos de esta Comisión constataron que la indagatoria [...] se inició el 11 de julio de 2014 con motivo de la denuncia de PI-3, quien, en esa fecha, al rendir su declaración aportó el número de taxi en el que viajaba PI-1. Además, se documentó que la FGE solicitó⁷⁷ a la Dirección General de Transporte información sobre el taxi [...] y que, el 26 de febrero de 2016, el Encargado de la Delegación Jurídica de la Dirección General de Transporte Público informó que el taxi se encontraba a nombre de PI-7.

69. Asimismo, se constató que, el 04 de mayo de 2016, el Fiscal solicitó a los Fiscales Primero y Segundo de Boca del Río señalaran si existía una averiguación previa relacionada con el hallazgo del taxi [...]; pero, únicamente, se recibió respuesta del Fiscal Encargado de la Fiscalía Segunda, quien informó que no existía registro.

70. Lo antes expuesto evidencia que, a pesar que desde el 17 de julio de 2014 la FGE contaba con el número de taxi en el cual se le vio por última vez a V5, tardó más de un año en realizar diligencias relacionadas con dicho vehículo de transporte público. Esto viola el deber de inmediatez⁷⁸.

⁷⁵ XI. Interrogará a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables, a fin de que, si resulta procedente, se dé intervención al perito en materia de retrato hablado. Una vez elaborado el retrato, se deberá difundir a las áreas correspondientes para su pronta localización.

⁷⁶ De conformidad con el artículo 3º fracciones IV y XI del Acuerdo 25/2011.

⁷⁷ Con el oficio 163/2016, de la revisión no se desprende que dicho oficio obre en la Carpeta de Investigación. Por lo tanto, se desconoce la fecha de su elaboración y recepción.

⁷⁸ De conformidad con el artículo 3º fracciones IV y XI del Acuerdo 25/2011.



71. Adicionalmente, esta Comisión advierte que las diligencias relacionadas con el taxi [...] se realizaron dentro de la Carpeta de Investigación [...], la cual a pesar de que fue acumulada a la investigación [...], no se tiene la certeza de la fecha de dicho acuerdo. Esto, porque Visitadores Adjuntos de este Organismo, al tener a la vista las constancias de las carpetas de investigación, verificaron que en el acuerdo de acumulación no se estableció el año de elaboración; ya que únicamente se plasmó “14 de marzo del año en curso”.

72. Lo anterior, denota pasividad por parte de la autoridad responsable en el desahogo de actos de investigación relacionados con el taxi. Esto, porque desde la interposición de la denuncia por PI-3 (11 de julio de 2014) con motivo de la desaparición de PI-1, se contaba con los datos del taxi; datos que, además, V7 también proporcionó el 17 de julio de 2017. No obstante, como quedó establecido *supra* a pesar de que la Fiscalía desde el inicio de las carpetas de investigación contaba con los datos del número de taxi 2953, fue después de un año que realizó diligencias relacionadas con éste.

73. En este sentido, la Corte IDH sostiene que, a la luz del deber de investigar, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles⁷⁹. Esto último no ha ocurrido en el caso que se resuelve.

74. Todo lo anterior se traduce en una falta de proactividad y exhaustividad por parte de la FGE en una de las principales líneas de investigación, pues los hechos de la denuncia parten de que V5 iba a bordo del taxi [...], al cual ingresaron sujetos desconocidos llevándosela junto con PI-1 y PI-2, que el primero se encuentra en calidad de desaparecido y el segundo murió en un enfrentamiento con elementos de la SSP. Lo anterior, en contravención a la fracción IV del artículo 3 del Acuerdo 25/2011.

d) Omisiones en la práctica de diligencias en materia de genética.

75. De acuerdo con la fracción IV del artículo 3 del Acuerdo 25/2011 una de las diligencias básicas a realizar es la obtención de dictámenes en materia de genética.

76. En este caso, aunque se cuenta con el perfil genético de V7⁸⁰, se debe puntualizar que, el 08 de abril de 2021⁸¹, la DGSP solicitó a la Fiscal a cargo de la indagatoria la obtención de los perfiles genéticos de otros familiares directos, como el padre de V5 y los padres de V4. Asimismo, pidió que se precisara el parentesco de V7 con las víctimas directas.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 101.

⁸⁰ Emitido el 04 de octubre de 2014, mediante el Dictamen 11316 con número de Registro 8820.

⁸¹ Con el oficio 045/2020 de 06 de abril de 2021, signado por la Perito de la Dirección General de Servicios Periciales.

77. No obstante, la Fiscal a cargo de la carpeta de investigación no atendió de manera diligente esa petición, sino que, transcurridos 2 años y 6 meses (27 de octubre de 2023), solicitó⁸² al Director General de los Servicios Periciales, que designara perito especializado en materia para la obtención de perfil genético de los familiares faltantes de las desaparecidas; para que generara los perfiles genéticos necesarios y poder realizar las confrontas con los datos. Esto evidencia, una violación al referido deber de inmediatez⁸³.

78. Al respecto, en las constancias que integran la carpeta de investigación no existe evidencia que se haya precisado a la DGSP el parentesco de V7 con las desaparecidas V4 y V5; ni de que se hayan realizado acciones tendientes a la obtención de los perfiles genéticos de los progenitores de V4 y del padre de V5; u otros familiares directos de las víctimas directas.

79. Por otro lado, el 11 de febrero de 2020⁸⁴, la DGSP informó a la Fiscal a cargo de la indagatoria que era necesario contar con huella dactilar de V4 y V5 para realizar búsqueda en el Sistema AFIS. Asimismo, el 06 de enero de 2021⁸⁵, el Departamento de Identificación Humana le sugirió que para realizar una búsqueda exhaustiva y completa debía proporcionar mayores datos, entre éstos, las huellas de las no localizadas, fotografías, datos odontológicos e información médica. Pero, no existe evidencia de que se haya proporcionado dicha información.

80. También, el 20 de diciembre de 2020⁸⁶, el Departamento de Identificación Humana señaló que no contaban con la entrevista A.M., ni con media filiación completa de las desaparecidas, ni con los datos mínimos necesarios, por lo que no era posible realizar una búsqueda en los registros de ingresos de cadáveres para realizar trabajos de búsqueda en materia de identificación humana. Empero, la Fiscal no realizó diligencias tendientes a proporcionar esos datos, para hacer factible la búsqueda en los registros de cadáveres, sino que, después de casi 3 años⁸⁷, el 26 de octubre de 2023, fue que pidió a la DGSP que instruyera al área de identificación humana para realizar la entrevista Ante Mortem.

81. En esa tesitura, si bien el Acuerdo 25/2011 no especifica qué perfiles genéticos deben de obtenerse, ni la obligación de solicitar las huellas dactilares y la entrevista A.M. sí señala que la obtención de los dictámenes en materia genética es una diligencia básica y que se deben realizar actuaciones de carácter

⁸² Con el oficio FEADPD/ZCX/9864/2023.

⁸³ De conformidad con el artículo 3º fracciones IV y XI del Acuerdo 25/2011.

⁸⁴ Con el dictamen XAL-D-147/2020 con registro 160/2020, de 09 de enero de 2020, emitido por la Perita y usuaria AFIS de la Dirección General de los Servicios Periciales.

⁸⁵ Con el Oficio FGE/DGSP/I.H./1819/2020, de 30 de diciembre de 2020, emitido por la Perito Coordinadora del Departamento de Identificación Humana.

⁸⁶ Con el oficio FGE/DGSPERLES/I.H./0775/2020, de 19 de octubre de 2020, emitido por M.O. y C.D. Edith Lagunes Vallejos, del Departamento de Identificación Humana

⁸⁷ Con el que oficio FEADPD/ZCX/9864/2023 sin fecha, con sello de recibido de 26 de octubre de 2023.

proactivo, evitando diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficaz integración de la investigación.

82. Por lo anterior, considerando que la DGSP le informó a la Fiscal a cargo de indagatoria que eran necesarios los perfiles de otros familiares directos, así como contar con la entrevista ante mortem y con las huellas dactilares de las desaparecidas, debió de actuar de manera proactiva y realizar dichas diligencias que son relevantes para la eficaz integración de la carpeta de investigación.

83. Esto, porque la ausencia del perfil genético de los progenitores de V4 y del padre de V5; así como la falta de la entrevista A.M. y las huellas dactilares de las desaparecidas ha impactado directamente en la búsqueda de probables coincidencias con el levantamiento de cadáveres a los que tiene acceso el Departamento de Identificación Forense y en la búsqueda en el Sistema AFIS.

iii. La FGE ha incurrido en 8 periodos de inactividad.

84. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁸⁸.

85. En este caso, se verificaron periodos prolongados de inactividad que evidencian la falta de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...]. A continuación, se detallan:

Periodos de inactividad		
1	17 de julio de 2014 al 12 de febrero de 2015	6 meses y 26 días.
2	14 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2015	2 meses y 16 días.
3	30 de septiembre de 2015 al 26 de febrero de 2016	4 meses y 27 días.
4	26 de febrero de 2016 al 09 de octubre de 2019	3 años, 7 meses y 13 días.
5	03 de enero de 2020 al 02 de febrero de 2022	2 años y 30 días
6	02 de febrero de 2022 al 25 de abril de 2022	2 meses y 23 días
7	04 de mayo de 2022 al 01 de agosto de 2023	1 año, 2 meses y 28 días
8	01 de agosto de 2023 al 26 de octubre de 2023	2 meses y 25 días

86. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 159.

87. Estas inactividades procesales constituyen –en los hechos– una interrupción o suspensión de la investigación al margen de lo dispuesto por el artículo 184⁸⁹ del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹⁰ según el cual la investigación penal no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados por la Ley. En los periodos de inactividad antes detallados no hay acuerdo de la FGE que los justifique.

88. En consecuencia, se tienen acreditados periodos de inactividad por parte de servidores públicos de la FGE a cargo de la integración de la indagatoria iniciada por la desaparición de V4 y V5.

iv. La Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] no ha sido integrada en un plazo razonable.

89. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorarlo deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia⁹¹.

90. En relación con lo anterior, se debe destacar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades⁹².

91. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

92. Sobre el primero de los elementos, esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición. Sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera asumido la investigación como un deber jurídico propio y bajo el estándar de debida diligencia.

⁸⁹ Artículo 184. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que la pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

⁹⁰ Código vigente en el momento y lugar de los hechos, en virtud de sus artículos primero y segundo transitorios, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

⁹² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

93. Respecto al segundo y tercer elemento, la actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable⁹³. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones⁹⁴.

94. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado⁹⁵. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

95. En el caso, no hay evidencia de que la actividad procesal de las víctimas constituyera un obstáculo para que la FGE pudiera llevar a cabo con diligencia las investigaciones correspondientes ni que hayan accionado recursos que tuvieran como efecto dilatar las diligencias de la autoridad. Por el contrario, V7 aportó información relevante a la FGE respecto de la desaparición de su madre y hermana.

96. Ciertamente, V7 al presentar denuncia por la desaparición de su madre V4 y su hermana V5, informó que su vecina (probable testigo) le informó que unas personas se llevaron a su madre. Posteriormente, el 17 de julio de 2014, a elementos de la PM les proporcionó el número económico de taxi en el que viajaban.

97. Por su parte, la FGE: i) no giró todos y cada uno los oficios para dar cumplimiento a las fracciones VII y VIII del artículo 3 del Acuerdo 25/2011; ii) no llevó a cabo una investigación inmediata de los hechos conforme a las fracciones IV, IX y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011; iii) no ha obtenido información que solicitó a la Fiscalía Primera en Boca del Río respecto del taxi en el cual viajaban PI-1, PI-2, V5 y V7; iv) no ha atendido los requerimientos de la DGSP (obtención de los perfiles genéticos de los familiares directos de las desaparecidas, huellas dactilares de las víctimas directas y la entrevista *ante mortem*); y v) ha incurrido en diversos periodos de inactividad que evidencian la falta de integración y debida diligencia en la indagatoria.

98. La SCJN sostiene que una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación, un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. Los errores, descuidos, dilaciones

⁹³ *Ibíd.*, párr. 5.

⁹⁴ *Ídem*, párr. 6.

⁹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155.

injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia⁹⁶.

99. De todo lo anterior y en relación con el cuarto elemento, la demora y negligencia en la conducción de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...] ha impactado definitiva y negativamente en los derechos de las víctimas directas e indirectas, pues a la fecha no se han agotado las líneas lógicas de investigación que ayuden a establecer el paradero de V4 y V5 y de los probables responsables de su desaparición. Todo ello da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico.

100. En conclusión, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva, exhaustiva y en un plazo razonable en la investigación por la desaparición de V4 y V5. Lo que se traduce en una falta de debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...].

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

101. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁹⁷.

102. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer⁹⁸.

103. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en

⁹⁶ SCJN. *Amparo en Revisión 1077/2019*. Sentencia de la Primera Sala de 16 de junio de 2021, párrafo 92.

⁹⁷ *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

⁹⁸ Corte IDH. *Campo Algodonero vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación⁹⁹.

104. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

105. Bajo esta tesis, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 inciso b) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer¹⁰⁰.

106. En efecto, la noticia de la desaparición de una mujer activa el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado.

107. En el caso, para la investigación de la desaparición de V4 y V5 la FGE implementó las diligencias señaladas en el Acuerdo 25/2011, el cual en su artículo 3¹⁰¹ establece que cuando la persona desaparecida sea mujer, se deberá solicitar apoyo para la localización de la persona desaparecida a la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

108. En el presente asunto, se observó que se generó el oficio UIPJ-1/DXI/AMP11º/DXI/869/2014¹⁰², solicitando la colaboración de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos contra la Violencia; y, el 31 de julio de 2014, se recibió copia de conocimiento del oficio PGJ/SEIDVMYTP/1966/2014, con el cual la Subprocuradora en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres y Delitos en Materia de Trata de Personas instruyó que se atendiera esa petición. No obstante, no se obtuvo respuesta y tampoco hay evidencia de que la Fiscal a cargo de la indagatoria haya reiterado ese oficio.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

¹⁰¹ Fracción VII, inciso k) Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹⁰² Recibido el 16 de julio de 2014.

109. Posteriormente, el 25 de abril de 2022 (pasado 7 años 9 meses), se requirió a la Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas¹⁰³ que coadyuve en la búsqueda y localización de V5, V4 y PI-1. Esto, es de la primera solicitud. Sin embargo, cuando dos Visitadoras Auxiliares de este Organismo revisaron las constancias de la indagatoria observaron que esta solicitud tampoco fue atendida. Incumpliendo de esta forma con lo estipulado por el multicitado ordenamiento.

110. Lo anterior, sumado a la omisión de la FGE de recabar datos para obtener el testimonio de la vecina y de atender los requerimientos de la DGSP, permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por la desaparición de V4 y V5 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

111. Así, está demostrado que las acciones y omisiones del personal de la FGE, representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por V7, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V4 y V5, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1° de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belém Do Pará y artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

3.PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V4 y V5.

112. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria¹⁰⁴.

113. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹⁰⁵.

¹⁰³ Con el oficio FEADPD/ZCX/3269/2022 de 22 de abril de 2022.

¹⁰⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

¹⁰⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

114. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹⁰⁶. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

115. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V4 y V5, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares. Esto, al ocasionar que no se tenga información sobre la suerte, destino o paradero de V4 y V5.

116. La normativa local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹⁰⁷.

117. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V6, por ser ella quien le ha dado seguimiento a la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]; y haber interpuesto queja ante este Organismo.

118. En la entrevista se documentó que el núcleo familiar de V4 y V5 está compuesto por V6 (hermana y tía); V7 (hija y hermana); V8 (padre y abuelo); V9 (madre y abuela); V1 (nieto y sobrino); V2 (nieto y sobrino); y V3 (nieta e hija).

119. Respecto a la investigación de la desaparición de V4 y V5, V6 señaló que, a pesar de que en un inicio en la Fiscalía las trataron bien, el servidor público que fue asignado para que investigara los hechos era muy déspota, que al principio ella iba cada ocho días, pero ante el trato y al no ver resultados se cansó y dejó de acudir.

120. En efecto, V6 señaló que cuando ella quiso saber cuándo tendría información sobre el paradero de su hermana y sobrina, el servidor público de manera déspota le dijo: *“yo no sé, ya ve que esto se lleva un tiempo, se lleva su tiempo”* *“Todavía no tengo respuesta todavía, todavía no se nada [...] No todavía no se nada, déjame ir, voy a ir a ver San Andrés, a San Antonio a interrogar a las personas y ya le aviso por el momento no esté viniendo, yo le aviso.”* También, refirió que le dieron un número para que pidiera información, el cual nunca contestaban y que una vez se le dijo: *“¿Que no piensa que usted es tan fácil? esto no está tan fácil [...]*”

¹⁰⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: IL1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

¹⁰⁷ Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

121. Por ello, ante la falta de apoyo e información por parte de la autoridad, V6 decidió iniciar la búsqueda de manera personal; y se integró a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, [...]. Allí, se sintió apoyada. Lo anterior, al referir: “[...]Ya mejor traté yo misma, ya voy yo al SEMEFO, mejor yo misma, ya no me dirigía a la Fiscalía porque digo, no, ya no, ya no van a hacer nada. Ya fui yo, agarré me presenté, nada más piden la credencial me mandaron a hablar con este muchacho, le expliqué porque iba yo, y ya mejor yo fui y ya nada más me dio, le digo que se puso a ver unos libros y ya yo un poquito conforme a ver vi, pero mucho porque si tenían que coincidir muchas cosas, dice, si hubieran pertenecido a este San Antonio, se las hubieran reportado a ellos y que no aparecían ahí. [...]” “[...] Yo le pedí apoyo a [...] ([...]) porque mi esperanza es que ya, sabiendo todo, ya saber de ella, porque aquí no sé nada, van a preguntar y no saben nada, a ver si allá me hacen caso [...]” “[...] Tuvimos reuniones y nos apoyábamos porque somos varias con el mismo dolor, aparte de que [...] nos ayuda mucho, como dice ella, saber de ellos, no de hablar de meterse en lugares, como dice ella que las autoridades no nos apoyan [...]”

122. Por otro lado, derivado de la desaparición de V4 y V5, la vida de V6 cambio significativamente. Pues, ella fue quien se volvió responsable del cuidado de V3¹⁰⁸, pero al no contar con una red de apoyo para dejar a V3, tuvo que abandonar su trabajo. Así, V6 indicó: “[...] Un tiempo estuve yendo (al trabajo) para comprarle leche y pañales a mi niña, al principio mis hermanos me ayudaron, de ahí tuve que ver yo para comprarle su leche y sus pañales, trabajaba en Xalapa y pasaba yo a checar. Dejé mi empleo, me dieron una beca del CEEAIV y mi mamá me va ayudando con una pensión [...]”

123. Además, ella y sus padres presentaron afectaciones a su salud física y psicológica, incluso V6 tuvo que acudir a terapia. En efecto, V6 señaló: “Desde principio tuve que asistir a un psicólogo [...] hay días me ataca más la [...], hay días que anda una así, pero hay días que me ataca mucho la [...] [...] porque como le explico hay días que amanezco con una [...] y pues ya como dice uno. Ya no vive uno, sobre vive uno. Mi papá decía yo me voy a morir sin saber de tu hermana, así dice mi mamá, mi mamá no le gusta platicar de esto, siempre anda con su [...] y rezándole a Dios por saber de ellas [...]” “Al principio a ellos no les dijimos, les engañamos que mi hermana se fue a trabajar fuera [...] tuvimos así unos dos o tres meses [...], pero ya llegó el momento que al primero que le dijimos fue a mi papá, ya mi papá le dijo a mi mamá. Se me enfermó, se le [...], estuvo internada en el seguro [...] La incertidumbre de no saber nada siente mucha [...] (La madre V6) luego me dice, -Yo me voy a morir con eso de tu hermana [...]”

124. V6 añadió: “[...] Me sube la [...], me siento mal, varias veces yo siento que cuando me dan esas emociones el hecho de recordar, se me pone un ojo rojo, el hecho de recordar. Yo siento que cuando ir a la Fiscalía, volver a recordar, me siento mal. Soy [...]. Mi papá se decaía porque están con las ganas de saber algo, con la esperanza

¹⁰⁸ Foja 527 del expediente.

de saber algo de mi hermana siento que si les afectó (los papás de V6) porque aparte ellos son diabéticos, mi papá era [...], mi mamá también lo es [...]"

125. De igual forma, con motivo de la desaparición de V5 la vida de V3 de acuerdo con el dicho de V6 se tornó de la siguiente manera: “[...] la niña no dormía, se la pasaba llorando, despertaba en las noches pidiendo a su mamá [...]”. Aunado a ello, V3 ha tenido que acudir a la Fiscalía cuando V6 va a solicitar información. Esto, porque V6 dijo: “Me llevo a [V3] y allá están señoritas que la ven la suben, como la última vez que estuvo por allá pintando un dibujo”.

126. En adhesión, el contacto con la Fiscalía ha generado sentimientos de [...], [...], y [...], en V6, quien expresó: “[...] Sentí [...], porque digo, yo sé que no es tan fácil, que no es el único caso que tienen, pero este, yo quería saber luego de ellas, yo si sentí [...], me hubieran dicho esperece señora, vamos a tratar de apresurarnos, me hubieran dicho no es el único caso pero ténganos paciencia [...] coraje, tristeza e impotencia, y como a mí se me dificulta para ir, para qué voy a gastar lo que no tengo, para que me digan. -No, que no saben nada.”

127. Con base en lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a V6 y V7 (hija y hermana), en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al ser quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad; y la inadecuada atención por parte de la FGE.

128. También, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V4 y V5 a V8, V9, V1 (nieto y sobrino), V2 (nieto y sobrino), y V3 (nieta e hija). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹⁰⁹. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella¹¹⁰ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece¹¹¹.

¹⁰⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

¹¹⁰ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹¹ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

VIII.REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

129. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” --

130. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los Organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

131. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

132. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 43, 44, 45, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa de V4 y V5; y la calidad de víctimas indirectas de V6, V7, V8, V9, V1, V2 y V3 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que las víctimas que a la fecha no cuenten con el Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas.

133. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

Restitución

134. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de

acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

135. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la Fiscalía General del Estado debe continuar con la investigación de la desaparición de V4 y V5 a través de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

136. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Rehabilitación

137. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

138. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V4 y V5.

Compensación

139. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;-----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

140. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

141. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

142. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

143. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

144. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V6 con motivo del daño moral y los gastos que deriven de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Satisfacción

145. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

146. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de satisfacción comprenden entre otras y según corresponda, en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, la recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

147. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

148. Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 12 de julio de 2014, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V4 y V5, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o paradero de ellas.

149. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la carpeta de investigación se encontraba vigente la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, el 19 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



150. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

151. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

152. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de investigación [...] y su acumulada [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o el paradero de V4 y V5, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes.

Garantías de no repetición

153. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

154. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

155. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

156. En ese sentido, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derecho de las víctimas y o persona ofendida; y del derecho a de la mujer a una vida libre de violencia.

157. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

158. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 026/2023, 028/2023, 029/2023, 031/2023, 038/2023, 039/2023, 041/2023, 047/2023, 053/2023 y 070/2023.

159. En ese mismo contexto, este Organismo emitió la Recomendación General 01/2017 a partir del análisis de 81 Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación en donde se observaron fallas sistemáticas y recurrentes que generan complejidad en las investigaciones e imposibilitan la ubicación con vida de las personas desaparecidas, es decir, las labores de búsqueda e investigación no se desarrollaron con la debida diligencia desde que se denunciaron las desapariciones pues las actuaciones ministeriales eran meras formalidades.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

160. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 18/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PRESENTE

PRIMERO. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V4 y V5; y determinar su suerte o paradero.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

i) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; ii) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; iii) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda; y iv) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

B) Con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se reconozca la calidad de víctimas indirectas de V6, V7, V7, V9, V1, V2 y V3 y la calidad de víctima directa de V4 y V5.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V6, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

D) De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación ante la CEEAIV.



E) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito para algunos servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...], ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

F) De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

G) En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

- C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, remítase copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V4 y V5. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A. En términos de lo establecido en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas, directa e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación que no hayan sido incorporadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B. En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de las compensaciones que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V6, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C. De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a V6, un extracto de la presente Recomendación.

SEXTO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ